



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	MALCO S.A
Demandado:	BUSINESS& LOGISTIC INTERNATIONAL SAS
Radicado	05001-40-03-014-2021-00670-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	088

Una vez cumplidos los requisitos y considerando que la presente demanda cumple con lo dispuesto en los Art. 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado "FACTURAS" con la misma se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A NIVEL 1** con siglas **MALCO S.A** identificada con NIT 890.902.266-2 en contra de **BUSINESS& LOGISTIC INTERNATIONAL SAS** con NIT 900.584.852-9, por las siguientes sumas de dinero:

No FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA V/CTO.	VALOR
ML9915	11/02/2019	26/02/2019	\$2.998.552
ML40838	28/10/2019	12/11/2019	\$5.064.318
ML41478	01/11/2019	16/11/2019	\$1.692.295
ML43967	22/11/2019	07/12/2019	\$2.324.784
ML70530	04/03/2020	19/03/2020	\$1.149.657
ML70529	04/03/2020	19/03/2020	\$1.917.197
ML81056	26/06/2020	11/07/2020	\$2.259.123

Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde que se hizo exigible, esto es, desde el día siguiente al vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso y conforme al Decreto 806 de 2020, según corresponda.

TERCERO-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: No se tiene como dependiente a PABLO ZAPATA ZULIANI, dado que no se aportó certificado de estudios

QUINTO: Se le reconoce personería suficiente a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con T.P No. 157.745 C.S de la J.

SEXTO: No se hace necesario entrega de títulos dado que se trata de facturas electrónicas.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aabce15b5504cd421a3238e6a9bd3305542c1309454f82513fc411a9a1f91d**

Documento generado en 28/01/2022 01:59:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>